

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Febrero de 2016

Posibilidad de recurrir la sentencia de juicio abreviado

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) se ha pronunciado en varias ocasiones ya sobre la extensión del recurso de casación deducido contra sentencias adoptadas en el marco de juicios abreviados. En este trabajo, se han revisado gran parte de las decisiones de las distintas salas en los casos en los que los recursos han sido admitidos.

Los jueces Magariños y Niño directamente cuestionan la validez de tales condenas. Sin embargo, mientras Magariños ordena la prosecución del trámite ordinario, Niño considera que debe, a pesar de su opinión, resolver de acuerdo a la opinión mayoritaria en torno al instituto. El resto de los jueces, admite el procedimiento del artículo 431 *bis* CPPN, no obstante lo cual, difieren en algunos puntos en torno al alcance de la posible revisión de las sentencias así dictadas ante la CNCCC.

En general, todos los jueces de la CNCCC admiten algún grado de revisión de las sentencias de juicio abreviado si bien remarcan el carácter limitado del recurso frente a una decisión que requiere acuerdo previo de la defensa. Los casos que han aparecido, en general, han precisado qué aspectos nunca podrían ser parte de la negociación y qué consecuencias han integrado un acuerdo con efectiva posibilidad de defensa. Las discusiones han aparecido principalmente en torno a tres asuntos: el decomiso de bienes, la declaración de reincidencia y el monto de pena privativa de la libertad impuesto.

Así, el juez García en *San Martín* (reg. nº 592/2015) ha explicado que la aceptación del acuerdo implica la renuncia a la práctica de la actividad probatoria, pero no a la revisión de la sentencia en cuanto a su fundamentación, ni a discutir el derecho o la pena. Días (en el mismo precedente y en *Zapata*, reg. nº 419/2015) también resalta el carácter no disponible del derecho. Sarrabayrouse dice que las sentencias originadas en juicios abreviados son susceptibles de ser recurridas y que el deber de motivar las sentencias *no se resentía por la forma concreta que adopten las leyes rituales* (*Granda Taboada, Coronel, Vetti y Choque*, regs. nº 62/2015, 218/2015, 360/2015, 510/2015). También para Jantus, el artículo 431 *bis* del CPPN admite el cuestionamiento de la sentencia a través del recurso de casación y agrega que los tribunales no pueden agregar sanciones (como el decomiso) una vez que la sentencia de juicio abreviado ha quedado firme (*Barragán*, reg. nº 157/2015). De un modo similar, Bruzzone afirma la admisibilidad del recurso contra la sentencia, a pesar de que esta se origine en un acuerdo de juicio abreviado, ya que si bien la aceptación del acuerdo se rige

por la doctrina de los actos propios, ello no implica una renuncia total a recurrir el fallo (*Salto*, reg. nº 374/2015), aunque, como se verá en algún caso, tiende a ser más estricto en la aplicación de este baremo a la solución de un caso (*Choque*, cit.).

Con una posición más restringida, el juez Morin considera que no puede existir agravio si no hay un apartamiento de los términos del acuerdo, la voluntad de quien resultó condenado no se encuentra viciada y no existe un desfase entre lo acordado y lo resuelto, por ejemplo, si se había incluido expresamente la declaración de reincidencia (*Salto*, *Choque*, cits.). Mahiques también tiende a ser restrictivo y señala que la impugnación contra sentencias derivadas de *juicio abreviado* son inadmisibles siempre que la voluntad del imputado no se haya encontrado viciada y no haya un apartamiento de imperativos legales o un irrazonable desajuste entre lo pactado por el imputado y su defensor, y lo finalmente resuelto por el tribunal (*Zapata*, cit.).

Así las cosas, y con la excepción de Magariños, parece haberse consolidado una posición común en torno a la posibilidad de controlar ante la CNCCC la simetría entre los términos acordados libremente y el fallo. Las diferencias aparecen, en los casos revisados, en torno a la posibilidad y el modo de anexar consecuencias gravosas accesorias (como el decomiso) no incluidas en el acuerdo, y en la posibilidad de revisar el razonamiento y la base normativa de las decisiones del tribunal en punto al monto o modalidad de la pena privativa de la libertad y la reincidencia, incluso en supuestos donde, inicialmente, la defensa, prestó (o pareció haber prestado) acuerdo.

En el cuadro que sigue presentamos estas soluciones y, luego, los sumarios de los fallos relevados.

Leonardo Filippini, Julia Cerdeiro, Priscila Eisenchlas.

	¿Es constitucional el JA?	¿Es admisible un recurso de casación contra un fallo de JA?	¿Puede revisarse la declaración de reincidencia impuesta en un JA?	¿Puede revisarse la pena impuesta en un JA?	¿Puede imponerse un decomiso en JA?	¿Puede revisarse la revocación de la SJP?
Bruzzone	SI	SI (Salto, San Martín)	SI aun si ha sido pactada (Salto)	SI cuando no ha sido fundada (Choque)	SI Incluso luego de la condena, con impulso fiscal y ha sido prevista al tiempo de la sentencia (Coronel y a contrario Granda Taboada, Vetti).	
Días	SI	SI (Zapata, San Martín)		SI (Moreno)		SI cuando excede lo pactado (Zapata)
García	SI	SI (San Martín)				
Garrigós de Rébora	SI	SI	SI (Ramírez, Ustarroz)	SI (Moreno)		
Jantus	SI (Barragán)	SI (Zapata)	NO si ha sido parte del acuerdo (Ustarroz)		SI solo si es parte del acuerdo, no una vez firme (Barragán)	SI , si hay una violación del derecho de defensa, no por el mero hecho de que exceda de lo pactado. (Zapata)
Magariños	NO: El juicio abreviado es inconstitucional. La inconstitucionalidad puede declararse de oficio. (Barragán) La reincidencia es inconstitucional. (Obredor, Ramírez)					
Mahiques	SI	Solo si la resolución se aparta de lo pactado (Zapata)		SI (Moreno)		SI cuando excede lo pactado. (Zapata)
Morin	SI	Solo si la resolución se aparta de lo pactado (Salto, Choque)	NO si ha sido parte del acuerdo. El planteo de inconstitucionalidad suele ser inoportuno (Salto, Choque)		SI , incluso luego de la condena si es con impulso fiscal y se prevé ya al momento de la sentencia (Coronel y a contrario Granda Taboada, Vetti).	
Niño	NO pero... (Barragán)	SI	SI porque es inconstitucional. (Obredor)		SI Solo si es parte del acuerdo. (Barragán)	
Sarrabayrouse	SI	SI (Granda Taboada, Coronel, Vetti, Choque)	SI aunque haya sido pactada. A la vez, rechaza los planteos de inconstitucionalidad. (Salto, Ustarroz)	SI cuando el monto no se encuentra fundado. (Choque)	SI Solo si es parte del acuerdo. (Granda Taboada, Coronel, Vetti)	

CNCCC, sala 2, CCC 9961/2014, Granda Taboada, reg. nº 62/2015, 07/05/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TO28 había rechazado el pedido de entrega de una motocicleta de la persona condenada por juicio abreviado y dispuso, en cambio, su decomiso conforme lo establecido en el art. 23 del CP. El defensor recurrió.

Decisión: La sala –por unanimidad– hizo lugar al recurso, anuló la decisión y devolvió para que se dicte nuevo pronunciamiento. En primer lugar, señaló que si bien se podría concluir que la motocicleta había sido utilizada en la perpetración del hecho, en la determinación de la pena nada se decía sobre la incautación definitiva, que recién se había dispuesto a partir del pedido de devolución del imputado. En segundo lugar, marcó que la pena de decomiso no era disponible ni negociable, pero tampoco podía ser impuesta una vez que la sentencia ya había quedado firme, pues el juicio concluye con la sentencia y esta, una vez firme, no puede modificarse en contra del imputado. Hacerlo, dijo el tribunal, sería juzgar al imputado nuevamente por el mismo hecho, en violación al principio de *ne bis in idem*. En esta línea, se remarcó que el juez debe asegurarse que las consecuencias legales se encuentren incluidas en el acuerdo.

CNCCC, sala 3, CCC 48341/2013, Barragán, reg. nº 157/2015, 15/06/2015, jueces: Jantus, Magariños, Niño.

Antecedentes: El TO17 condenó al imputado en función del procedimiento reglado por el artículo 431 *bis* del CPPN. La sentencia, además de la pena acordada por las partes, dispuso el decomiso de la motocicleta que había sido utilizada en la comisión del delito. A raíz de un recurso de la defensa, el TO dejó sin efecto el decomiso, corrió vista a las partes sobre la cuestión y declaró abstracto el recurso. Luego de que el fiscal dictamine a favor del decomiso y la defensa en contra, el TO lo dispuso nuevamente. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por mayoría, formada por Niño y Jantus– hizo lugar al recurso, casó y anuló la decisión.

El juez Niño señaló que aunque considera al procedimiento abreviado inconstitucional, no podía pasar por alto que para la comunidad jurídica nacional es constitucional. A la vez, marcó que lo único que en este caso se encontraba sujeto a revisión era el decomiso. Luego, estimó que el *resorte* ideado por el TO era violatorio de los principios de defensa en juicio, cosa juzgada y *ne bis in idem*. El tribunal debería haberse limitado a homologar el acuerdo de partes y no debía prevalerse de la vigencia de una ley para suplir la aparente omisión de una de ellas.

Jantus adhirió al voto de Niño, sumando algunas consideraciones. Marcó que el juicio abreviado no violaba ninguna garantía constitucional. Luego, notó que una situación similar había sido decidida en *Granda Taboada* (reg. nº 62/2015, cit.). Allí también la sentencia de condena había quedado firme y por ello el tribunal no tenía jurisdicción para modificar lo decidido. Según dijo, el tribunal tampoco lo podría hacer en relación con una sentencia no firme, conforme el artículo 126 CPPN. En suma, el tribunal no podía imponer *inaudita parte* el decomiso porque ello implica la aplicación de una sanción más grave que la acordada, contrariando lo establecido en el art. 431 *bis*, inc. 5, CP.

En disidencia, Magariños consideró que artículo 431 *bis* del CPPN es inconstitucional en tanto quebranta lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 118 de la CN. Para llegar a esa conclusión, primero, reseñó los cuestionamientos que reciben los procedimientos como el previsto en el mencionado 431 *bis*. Entre ellos: la incompatibilidad de este tipo de institutos con los fines del derecho penal, el hecho de que implican un regreso a prácticas inquisitivas, en los que se sustituye la contienda oral y pública en la que se producen las pruebas por un procedimiento negociado escrito y secreto, que supone la utilización de medios coercitivos por parte de los órganos públicos para lograr la confesión del imputado. En un procedimiento así se produce un corrimiento de la concentración de facultades del juez al fiscal, éste último reúne la facultad acusatoria y la decisoria.

Luego, pasó a revisar la compatibilidad de este instituto con el modelo impuesto por la CN. En este punto, señaló que la exigencia de *juicio previo* –oral, público, contradictorio y continuo– para la imposición de una pena no es solo una garantía fundamental (art. 18, CN), sino también un imperativo de orden institucional (art. 118, CN). Afirmó que el hecho de que el juicio deba ser oral, público, contradictorio y continuo se deriva de la forma republicana de gobierno (arts. 1 y 33, CN) y de la consagración del juicio por jurados (arts. 24, 75, inc. 12, y 118, CN). Por último, reafirmó la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley aunque ésta no haya sido planteada por las partes. En función de lo expuesto, postuló declarar la nulidad de todos los actos procesales celebrados como consecuencia de la norma legal declarada ilegítima y que, una vez radicado el caso ante nuevo tribunal, se cite a las partes a juicio.

CNCCC, sala 3, CCC 1070/2006, Olea, reg. nº 192/2015, 24/07/2015, jueces: Días, Jantus, Garrigós de Rébori.

Antecedentes: El TO30 condenó a Olea en el marco de un juicio oral y mantuvo la declaración de reincidencia. Luego, le impuso la pena única de 18 años de prisión y mantuvo la declaración de reincidencia de una de las causas que se unificó, en la que en el marco de un

acuerdo de juicio abreviado se pactó la aplicación del art. 50 CP. El JEP4 no hizo lugar a la inconstitucionalidad del art. 50 e inaplicabilidad de los arts. 14 y 17 CP, y rechazó *in limine* la incorporación al régimen de libertad condicional. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por mayoría– rechazó el recurso de casación.

La jueza Garrigós de Rébora, señaló que, en el caso, correspondía apartarse de lo resuelto por la Corte en distintos precedentes –entre ellos *Arévalo*– por cuanto se había introducido la cuestión de los efectos de la declaración de reincidencia sobre la libertad condicional, lo que difería de lo tratado por el máximo tribunal. En esa línea, indicó que una interpretación de disposiciones legales que, sin analizar el caso concreto, excluyan al condenado de avanzar dentro del régimen progresivo, carece de razonabilidad y sustento legal. Agregó que una interpretación de carácter absoluto de los arts. 14 y 17 CP no se compadece con los objetivos y fines establecidos por el legislador. Entendió, entonces, que correspondía casar la resolución y reenviar para que se evalúe si Olea está en condiciones de acceder a la libertad condicional.

Por su parte, Jantus –al que adhirió Días– entendió que la reincidencia era cosa juzgada, señaló que el debate fue el momento oportuno para introducir la cuestión constitucional; por lo que se encontraba precluido. Agregó que no se introdujeron circunstancias novedosas que ameritasen ser tratadas y propuso rechazar el recurso intentado.

CNCCC, sala 2, CCC 22440/14, Coronel, reg. nº 218/2018, 02/07/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarabayrouse.

Antecedentes: El TO17 condenó al imputado a la pena de tres meses de prisión y lo declaró reincidente, en virtud del acuerdo de juicio abreviado presentado. En la sentencia además, se dispuso formar incidente para resolver sobre la devolución del vehículo que, se probó, fue utilizado para cometer el delito por el que resultó condenado. La defensa recurrió contra lo resuelto en el incidente, el decomiso.

Decisión: La sala –por mayoría– rechazó el recurso.

Bruzzone y Morin señalaron que, se habían resguardado todos los derechos del imputado, al formarse el incidente y disponerse, recién entonces, el decomiso, sobre la base de una solicitud fiscal. Ello permitió al imputado discutir las consecuencias de la sentencia que, a su vez, no podían formar parte del acuerdo por ser indisponibles para las partes. Además, se resaltó que la misma sentencia de condena se ocupaba de la cuestión.

Sarrabayrouse, en disidencia, señaló que se modificaron los términos del acuerdo de juicio abreviado, por cuanto la decisión respecto del vehículo era inescindible del dictado de la sentencia condenatoria. Agregó a ello, que el punto dispositivo en que se ordenó formar el incidente no era recurrible porque no causaba gravamen ni era una sentencia definitiva. Además, indicó que los jueces habían señalado que nada dirían respecto a la imposición de reglas de conducta porque proceder de esa forma implicaba agravar los términos del pacto. Para Sarrabayrouse, lo mismo correspondía respecto del decomiso del vehículo, omisión que no se subsana por la formación de un incidente. Si nada se dijo en el acuerdo, debe suponerse que para las partes no fue instrumento del delito. De tal modo, se violó el derecho de defensa en juicio porque no pudo discutirse el carácter de instrumento del delito con la amplitud necesaria.

CNCCC, sala 3, CCC 21066/2013, Moreno, reg. nº 248/2015, 16/07/2015, jueces: Días, Garrigós de Rébora, Mahiques.

Antecedentes: El TOM3 declaró penalmente responsable al imputado en el marco de dos causas acumuladas, en virtud de los respectivos acuerdos de juicio abreviado presentados, en donde la Fiscalía había pedido que se lo condene a la pena de cuatro años de prisión, sin aplicar la reducción prevista por el art. 4 de la ley 22.278. El Tribunal aplicó la reducción y lo condenó a la pena de 3 años y 6 meses de prisión. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por unanimidad– hizo lugar parcialmente al recurso y condenó al imputado a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, con control del patronato de liberados por el mismo lapso.

La jueza Garrigós de Rébora señaló en su voto –al que adhirieron Días y Mahiques– que el tribunal no había mencionado la base punitiva a partir de la que se realizó la reducción prevista por el artículo 4 de la ley 22.78, circunstancia que impedía la posibilidad de control. Estimó adecuada la imposición de una pena en suspenso y aclaró que la pauta del art. 26 CP debe invertirse en procesos seguidos a personas menores de edad, donde debe optarse, en principio, por una pena de ejecución condicional.

CNCCC, sala 3, CCC 250833/2014, Obredor, reg. nº 312/2015, 04/08/2015, jueces: Jantus, Magariños, Niño.

Antecedentes: El TO14 condenó al imputado a la pena de dos años y seis meses de prisión y lo declaró reincidente, en virtud de un acuerdo de juicio abreviado. EL JEP3 no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 CP. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por mayoría– hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad del art. 14 CP, revocó la decisión y devolvió las actuaciones para que se sustancie la incorporación de Obredor al régimen de libertad condicional.

Jantus, en minoría, se remitió a su voto en *Olea* (reg. 192/15, cit.) en lo que atañe a la primera oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de una norma y a lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente *Arévalo* al tratar la reincidencia. Señaló que la declaración de reincidencia fue pactada mediante la firma de un acuerdo de juicio abreviado y la defensa no había ofrecido argumentos nuevos para volver a tratar la cuestión, por lo que el recurso debía ser rechazado.

Por su parte, Magariños señaló que asiste razón a lo dicho por Jantus en punto al momento en que debió plantearse la inconstitucionalidad de la reincidencia, ya que era previsible que luego su consecuencia fuese la del art. 14 CP. Sin perjuicio de ello, respecto al último artículo, opinó que el gravamen era solo conjetural y, por ende, no definitivo. En virtud de ello, concluyó que solo al momento de solicitar la incorporación al régimen de libertad condicional correspondía plantear la inconstitucionalidad del art. 14 CP.

Por otro lado, luego de reseñar la jurisprudencia de la Corte Suprema, explicó que la introducción de motivos no tratados en aquellos precedentes permitía analizar el caso en concreto. Señaló, en primer lugar, que el art. 14 CP no resulta respetuoso del principio de exteriorización del art. 19 CN. Al respecto, dijo: “... pretender fundamentar el mayor rigor en el cumplimiento de la sanción por reincidencia contemplado en el artículo 14 del Código Penal, en un mayor grado de culpabilidad de los reincidentes, integrado por el sentimiento de desprecio por la pena ya sufrida, puesto de manifiesto al ejecutar el nuevo delito, debido a la demostración de insensibilidad frente al eventual reproche, supone una comprensión de la culpabilidad y, a su vez, de la sanción, abarcativas de, y orientadas por, elementos internos que, como tales, se encuentran exentos de la autoridad de los magistrados (artículo 19 de la Constitución Nacional)”.

En segundo término, indicó que el fin de reinserción social o de resocialización de la pena como fundamento del art. 14 CP tampoco es suficiente. Agregó que la garantía de acto del 1° párrafo del art. 19 CN no es compatible con una norma que impone la intensificación del tratamiento penitenciario. Y concluyó que correspondía hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 CP por contradecir lo dispuesto en el 1° párrafo del art. 19 CN, revocar la decisión impugnada y remitirla que se dicte una nueva.

Niño coincidió con Magariños en cuanto a la oportunidad para plantear la inconstitucionalidad y a que el art. 14 colisionaba con el art. 19 CN. Sostuvo que el art. 14 agravía el 18 CN, que se trata de una norma que se aleja del derecho penal de acto, que también resulta violatorio de la garantía de *ne bis in idem* (art. 14 PIDCP), de la de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Finalmente, entendió que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo

en cuestión, en tanto y en cuanto representa una consecuencia de la declaración de reincidencia prevista en el art. 50 del mismo cuerpo de leyes, porque conculca los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de lesividad y de culpabilidad por el hecho (arts. 16, 18 y 19 CN, 11.2 DUDH y 9 CADH), así como el de prohibición del doble juzgamiento (art. 33 CN y 14.7 PIDCP).

CNCCC, sala I, CCC 50000547/2002, *González*, reg. nº 342/2015, 18/08/2015, jueces: Bruzzone, García, Magariños.

Antecedentes: El TOM1 resolvió no hacer lugar a la extinción de la acción penal por violación del pazo razonable de duración del proceso pedido por la defensa, y en la misma sentencia condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión y a la pena única de 5 años y 8 meses, y mantuvo la declaración de reincidencia. La defensa recurrió el rechazo del planteo de extinción de la acción.

Decisión: La sala –por unanimidad– declaró mal concedido el recurso y, consecuentemente, inadmisibile.

Magariños señaló que el planteo era inadmisibile por cuanto no se advertía el agravio actual que es requisito fundamental para el tratamiento de un recurso como el aquí interpuesto. Agregó que, luego del planteo de extinción de la acción penal, se firmó un acuerdo de juicio abreviado. Además, recordó que la condena está firme y que ello torna inapropiada la pretensión de la defensa. Indicó también que la mención de garantías consagradas en instrumentos de derechos humanos no exime de la necesidad de acreditar el agravio.

Por su lado, García entendió que, más allá de que se le haya dado trámite al recurso, podía volver a tratarse la admisibileidad; y al respecto concluyó que a su criterio, tampoco existía un agravio actual que permitiera el remedio intentado por la defensa. Finalmente, indicó que resulta incompatible con los propios actos oponer un obstáculo cuando se firmó un acuerdo de juicio abreviado sin que estuviese resuelto el pedido de extinción del proceso; y advirtió que la misma parte presentó pretensiones que se excluyen entre sí. Bruzzone concordó con García respecto de la actuación contradictoria de la defensa, máxime cuando no se había recurrido la sentencia que resultó del acuerdo de juicio abreviado.

CNCCC, sala 3, CCC 10826/2013, *Ramírez*, reg. nº 356/2015, 19/08/2015, jueces: Garrigós de Rébora, Jantus, Magariños.

Antecedentes: El TO30 condenó al imputado a la pena de cuatro años y tres meses y lo declaró reincidente –en el marco de un juicio abreviado–. El JEP4 no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 CP e inaplicabilidad del art. 14 CP. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por mayoría– hizo lugar al recurso, casó la sentencia y la devolvió para que se evalúe si el imputado estaba en condiciones de acceder a la libertad condicional.

La jueza Garrigós de Rébora se remitió a su voto en *Olea* (reg. nº 192/15, cit.). Magariños se remitió a su voto en *Obredor* (reg. nº 312/15, cit.). Finalmente, Jantus se remitió también a su voto en *Olea*. Agregó que la declaración de reincidencia se pactó en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, y no se presentaron argumentos novedosos que permitieran tratar el tema.

CNCCC, sala 2, CCC 54613/2014, Vetti, reg. nº 360/2015, 24/08/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TO28 no hizo lugar a la entrega de la motocicleta, instrumento del delito y dispuso el decomiso. El imputado había sido condenado en virtud del procedimiento de juicio abreviado. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –unanimidad– hizo lugar al recurso y anuló la sentencia. El caso es similar al planteado en el precedente *Granda Taboada*. El decomiso no había sido materia de acuerdo, ni se le había hecho saber al imputado que podría ser una de las consecuencias de la sentencia. Por otra parte, no hubo impulso de la fiscalía que habilitara la jurisdicción del tribunal.

CNCCC, sala 2, CCC 18645/2012, Salto, reg. nº 374/2015, 27/08/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TO15 condenó –en el marco de un juicio abreviado– al imputado a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable del delito de coacción reiterada y lo declaró reincidente. La defensa recurrió contra la declaración de reincidencia.

Decisión: La sala –por mayoría– hizo lugar al recurso, casó la resolución y declaró que en este caso no era aplicable la declaración de reincidencia.

Bruzzone, primero, reafirmó la admisibilidad del recurso contra la sentencia, a pesar de que ésta se había originado en un acuerdo de juicio abreviado. En esta línea, señaló que si bien la aceptación del acuerdo se regía por la doctrina de los actos propios, ello no implicaba una

renuncia total a recurrir el fallo. Recurrir es posible cuando hay una alteración de los términos del acuerdo o cuando se cuestiona, con base en la CN, una norma o su aplicación al caso, sin que la CNCCC haya dado respuesta aún a la cuestión.

Luego, se refirió a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia. En este punto remarcó que la indicación de que alguien es reincidente puede representar un mayor énfasis en el tratamiento que debe recibir frente al nuevo delito. Esta es una decisión de política criminal del Estado que se enmarca dentro de las posibilidades constitucionales de regulación del legislador. Seguidamente, después de analizar distintas posiciones sobre el punto, sostuvo que el interno –para estar cumpliendo pena– debía contar con sentencia firme, haber superado el período de observación y haber ingresado al de prueba. Además, el mínimo de cumplimiento de pena exigido para poder ser considerado reincidente estaba marcado por su ingreso al período de prueba. En función de este criterio, correspondía casar la sentencia, en tanto el imputado no podía ser declarado reincidente al no haber ingresado al período de prueba.

Sarrabayrouse coincidió con Bruzzone en cuanto a que el recurso era admisible. En cuanto a la reincidencia, con referencia a los antecedentes de la CNCCC *Giménez* (reg. nº 238/2015) y *Olea* (reg. nº 192/2015), juzgó que la cuestión se encontraba saldada en la jurisprudencia de la CSJN. Consideró que razones de economía procesal y la necesidad de no aumentar los índices de litigiosidad lo obligaban a aplicar la doctrina de la Corte, dejando a salvo su posición contraria al instituto. Concordó con Bruzzone también en la propuesta para resolver el caso, señalando que quien alcanza el período de prueba está recién en condiciones de comenzar a autogobernarse.

Morin, por su parte, consideró que el recurso era inadmisibile, en tanto no puede existir agravio si no hay un apartamiento de los términos del acuerdo. Así, en el caso la voluntad de quien resultó condenado no se encontraba viciada, no existía un desfasaje entre lo acordado y lo resuelto, en particular, la pena se ajustaba a lo acordado por las partes y había incluido expresamente la declaración de reincidencia.

CNCCC, sala 3, CCC 23150/2014, Zapata, reg. nº 419/2015, 02/09/2015, jueces: Días, Jan-tus, Mahiques.

Antecedentes: En cuanto a lo que aquí interesa, el TO6 condenó al imputado por robo simple a la pena de seis meses de prisión en suspenso, en el marco de un procedimiento abreviado. A la vez, revocó la suspensión de juicio a prueba concedida con anterioridad por el mismo tribunal. La defensa recurrió, cuestionando la pena y la revocación de la suspensión.

Decisión: La sala –por unanimidad– hizo lugar parcialmente al recurso, casó la sentencia y la anuló en cuanto a que disponía la revocación de la suspensión de juicio a prueba.

Mahiques, en el primer voto (al que adhirieron Días y Jantus, aunque no en todos los puntos), señaló que –conforme ya se había expedido como integrante de la sala de turno– la impugnación contra sentencias derivadas de *juicio abreviado* son inadmisibles siempre que la voluntad del imputado no se haya encontrado viciada y no haya un apartamiento de imperativos legales o un irrazonable desajuste entre lo pactado por el imputado y su defensor, y lo finalmente resuelto por el tribunal. En el caso, la sentencia se ajustaba a lo acordado, en consecuencia no había agravio.

Por otra parte, en relación con la revocación de la suspensión del juicio a prueba sí debía admitirse el recurso. En este punto, marcó el juez, la decisión excedía los límites de lo pactado. En el acta de juicio abreviado nada se decía de la revocatoria del beneficio, solo fue petitionado por el fiscal en el escrito en el que se acompañó el acta. En suma, lo resuelto implicó un agravamiento de la pena pactada *inaudita parte*.

Días adhirió solo a lo expuesto en segundo lugar. En relación con el primer cuestionamiento de la defensa llegó a la misma solución, aunque con otros fundamentos. Sobre este agravio refirió que el deber de motivar las sentencias *no se resentía por la forma concreta que adopten las leyes rituales*. Dicho en otras palabras: el deber alcanzaba también a las sentencias dictadas en el marco de un juicio abreviado. En consecuencia, el derecho al recurso no debía ponerse en duda. Sin embargo, marcó que en el caso la defensa no había dado razones que indicaran arbitrariedad ni argumentos que conllevaran la imposición del mínimo de la escala penal.

Jantus coincidió en que se debía rechazar el primer agravio y admitir el segundo. Empero, en relación con este último agregó que la revocación dispuesta por el tribunal en otra causa –decidida *inaudita parte* y sin llevar a cabo la audiencia correspondiente (art. 515, CPPN)– importaba una violación del derecho de defensa, por ello –y no por que importaba un agravamiento de la pena acordada– debía ser anulada.

En relación con el primer agravio sumó que, si bien el recurso era admisible, en tanto el artículo 431 *bis* del CPPN admitía el cuestionamiento de la sentencia a través del recurso de casación, los argumentos de la defensa no eran lo suficientemente serios y contundentes como para demostrar que el monto acordado e impuesto fuera arbitrario.

CNCCC, sala 2, CCC 51314/2014, Choque, reg. n° 510/2015, 02/10/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TO15 condenó por mayoría, en el marco de un juicio abreviado, a nueve meses de prisión a los imputados por robo y los declaró reincidentes. El tercer juez consideró adecuada la pena de dos meses de prisión para uno de los imputados y de un mes para el otro. El recurso de la defensa que cuestionaba el monto de la pena fue rechazado, pero la queja ante la CNCCC fue admitida. En el término de oficina la defensa, además, objetó la constitucionalidad de la reincidencia.

Decisión: La sala –por mayoría– declaró inadmisibile el recurso en cuanto al monto de la pena y le hizo lugar en cuanto a la declaración de reincidencia.

Morin –en línea con su decisión en *Salto* (reg. n° 374/2015, cit.)– resaltó que la voluntad de quienes resultaron condenados no se encontraba viciada y no existía un desfasaje entre lo acordado y lo resuelto. En el caso, el acuerdo había abarcado la declaración de reincidencia y la pena, incluso, había sido disminuida en un mes. Los imputados por primera vez expresaron su disconformidad con la sentencia condenatoria al ser notificados de ella, recurriendo *in forma pauperis*, y el defensor al fundar el recurso. Para Morin, la pretensión de impugnar la sentencia implicaba una afectación al diseño legislativo del juicio abreviado. A ello se suma la doctrina de los actos propios que impide la admisibilidad del recurso interpuesto por la parte que prestó su consentimiento al acuerdo y participó en la audiencia. También rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la reincidencia. Aquí, marcó que el art. 474 del CPPN dispone que el recurso de inconstitucionalidad puede ser planteado cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley y la sentencia fuere contrario a las pretensiones del recurrente, requisito no se había cumplido oportunamente.

Por su parte, Sarrabayrouse afirmó que las sentencias originadas en juicios abreviados son susceptibles de ser recurridas (con cita de los precedentes *Granda Taboada*, *Coronel* y *Vetti*, regs. n° 62/2015, 218/2015 y 360/2015, respectivamente, cit.). En esta línea, puntualizó que si se aceptaba la constitucionalidad de este tipo de procedimientos las sentencias así obtenidas no podían quedar exentas de control. En el caso particular refirió que los jueces que habían formado la mayoría impusieron una pena de 9 meses remitiéndose al voto disidente en cuanto a las agravantes y atenuantes, sin explicar cómo habían llegado a ese monto. En este punto, consideró que la sentencia era arbitraria y debía ser casada. En relación con el cuestionamiento de la declaración de reincidencia advirtió que el tribunal no había seguido las pautas fijadas en *Salto* (reg. n° 374/2015, cit.) y que por ello correspondía anular la sentencia en este punto.

Bruzzone en cuanto al primer agravio coincidió con la solución propuesta por Morin. Señaló que descalificar la sentencia por la remisión al primer voto en cuanto a agravantes y ate-

nuantes sería como pretender su anulación en función de una remisión sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad de los imputados. La recurrente no había logrado mostrar cómo el proceder del tribunal le había generado un gravamen. En cuanto a la reincidencia adhirió a la solución propuesta por Sarrabayrouse.

CNCCC, sala 3, CCC 10489/2013, Ustarroz, reg. nº 587/2015, jueces: Garrigós de Rébora, Jantus, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El JEP3 no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad del art. 14 CP y a la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional. La defensa recurrió.

Decisión: La sala –por mayoría– rechazó el recurso. Sarrabayrouse, en el primer voto, en línea con lo puntualizado en *Salto* (reg. nº 374/2015, cit.) señaló que razones de economía procesal y la necesidad de no aumentar los índices de litigiosidad lo obligaban a aplicar la doctrina de la Corte en cuanto al instituto de la reincidencia.

Por su parte, Jantus, con remisiones a *Olea* (reg. nº 192/2015, cit.) y *Ramírez* (reg. nº 356/2015, cit.), marcó que la doctrina de la CSJN en *Arévalo* debe acatarse mientras no se desarrollen nuevos argumentos. Además, resaltó que la declaración de reincidencia había sido pactada en el procedimiento de juicio abreviado.

Por último, Garrigós de Rébora, si bien coincidió en cuanto a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, con remisión a *Olea*, consideró que era desacertada la interpretación de las disposiciones legales que *per se* excluía al condenado de avanzar de una etapa a la otra. En función de ello, propuso -en disidencia- casar la sentencia y reenviar, porque en el legajo no se habían agregado los informes de la autoridad penitenciaria, ni información actualizada del tratamiento.

CNCCC, sala 1, CCC 31625/2013, San Martín, reg. nº 592/2015, jueces: Bruzzone, Días, García.

Antecedentes: El TO10, en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, condenó al imputado a un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento. El recurso de casación de la defensa fue rechazado, pero la queja fue admitida.

Decisión: La sala –por unanimidad– hizo lugar y anuló la sentencia parcialmente. García, en el voto principal al que adhirieron Días y Bruzzone (este último agregando algunas consideraciones), resaltó primeramente que la aceptación del acuerdo implicaba la renuncia a la

práctica de la actividad probatoria, pero no a la revisión de la sentencia en cuanto a su fundamentación ni a discutir el derecho o la pena. En segundo lugar, teniendo en cuenta que la conformidad del imputado sobre los hechos, su participación y calificación legal eran presupuesto del juicio abreviado, puntualizó que el *escrutinio de admisibilidad* del recurso debía ser estricto. En relación con los agravios expuestos en el recurso consideró que solo dos de ellos eran admisibles. En estos dos casos si bien la defensa no había hecho ningún esfuerzo argumental para sustentar la crítica, lo cierto es que ello no era posible porque la sentencia no exponía fundamento alguno. Por eso correspondía anularla.

Por su parte, Bruzzone con cita de *Arduino* y *Araoz* de la CSJN agregó que no solo las alteraciones a lo expresamente acordado por las partes posibilitan la revisión, sino también las decisiones que carezcan de fundamentación, aunque no se aparten de lo acordado por las partes.